

Sr Alcalde

Ayuntamiento de Castro Urdiales

Castro Urdiales, a 25 de junio de 2018.

Sr. mío:

Juan Antonio Bazán Perales, dni 14928406 A, responsable de medio ambiente y urbanismo de Equo Cantabria, actuando en nombre propio, con domicilio a efecto de notificaciones en calle Antonio Hurtado de Mendoza, 8 , 3º izqu. 39700 Castro Urdiales; email: juantxubazan@gmail.com, **EXPONE:**

**COMPETENCIAS Y OBLIGACIONES MUNICIPALES EN RELACIÓN CON EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL PLAN DE RESTAURACIÓN AMBIENTAL, LA ESTIMACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL MODIFICADO N° 3 DEL PGOU, Y PARÁMETROS AMBIENTALES DE LA CANTERA DE SANTULLÁN (CASTRO URDIALES), EXPLOTACIÓN MINERA "SOFÍA", ASÍ COMO POR UNA POSIBLE INFRACCIÓN URBANÍSTICA MUY GRAVE DEL PLAN GENERAL.**

Adjunto escrito enviado a la Dirección General de Industria para su conocimiento en relación con el incumplimiento de la legislación minera. Es la Dirección General de Industria a quien compete el control de la actividad minera, pero ello no es óbice para que el Ayuntamiento actúe en el ámbito de sus competencias, entre ellas debe atenderse a las siguientes cuestiones:

**Primero.-**

**La cantera de Santullán es una actividad sin licencia urbanística municipal.**

El hecho de que esté aprobada su autorización por el Ministerio de Industria no es óbice para que se cumpla la obligación de solicitar licencia urbanística y sea sometida al control de la legalidad urbanística en el ámbito de las competencias municipales.

La necesidad de tener licencia en las actividades mineras a cielo abierto está aceptada desde mediados de los años cincuenta, y el hecho de que la Cantera de Santullán no tenga licencia urbanística del Ayuntamiento es un misterio sin resolver, a pesar de que desde la ley de bases de Régimen Local de 1955, y desde la ley del Suelo de 1956, se viene exigiendo (la licencia urbanística), habiendo una clara jurisprudencia al respecto desde 1963.

**Segundo.-**

**Hay evidencia razonable como para entender que no se cumple la EIA (Estimación de Impacto Ambiental del modificado nº 3 del PGOU.**

Canteras de Santullán S. A. no está cumpliendo con el PGOU, en la medida de que el modificado del PGOU nº 3 está vinculado al cumplimiento de la Estimación de Impacto Ambiental que lo acompaña y a su condicionado ambiental; también al Informe de Impacto Ambiental presentado por la empresa, así como a la Declaración de Impacto Ambiental según Resolución de la Dirección General de Política Ambiental del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (BOC, 4 de enero de 1994).

Tal como se señala en escrito dirigido a la DG de Industria y que también será remitido a la DG de Medio Ambiente, la EIA aprobada tras el modificado nº 3 de PGOU que permite la ampliación de la zona de explotación de la cantera hacia las laderas este y sur de la Peña de Santullán tiene un condicionado que no se está cumpliendo, o al menos hay evidencias objetivas de que no se está cumpliendo. Se dice en la EIA que **“la actuación no supondrá introducción de usos que puedan suponer afecciones de ningún tipo a las masas de encinar y bosque mixto presentes en el área del proyecto, y en concreto eliminación de ejemplares, perdida de superficie o desarrollo de actividades impactantes sobre formaciones autóctonas”**. Sigue la EIA con su condicionado: **“La protección de estas formaciones autóctonas en el área de desarrollo del proyecto no se limitará a la actual superficie ocupada por las mismas, sino que deberá abarcar un área lo suficientemente amplia que permita su futura expansión y adecuada conservación”**.

Lo cierto es que una buena parte del característico encinar cantábrico que alberga la Peña ha sido destruido por la explotación de la Cantera de Santullán. Veamos algunas fotos:

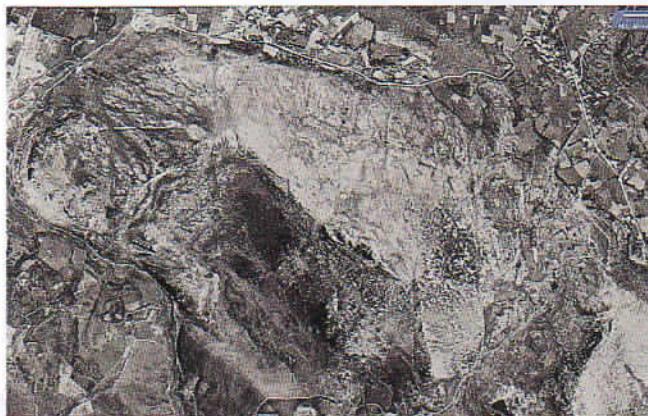
ZONA NORTE DE LA PEÑA:

La explotación de la cantera con el límite marcado por el PGOU en el que se respetaba el encinar de la ladera norte de la Peña de Santullán. Foto de 1991.



La explotación de la cantera en 2014, diez años después de entrar en vigor el modificado nº 3 del PGOU que permite la ampliación de la zona de explotación en la que ha desaparecido totalmente el encinar de la ladera norte de la Peña.

La evolución de la explotación de la cantera puede observarse a través de la información que nos da el PNOA sacada de la web <http://mapas.cantabria.es/>



1956-57



1988-91



2001



2005



2010



2017

Tal como puede observarse, desde el modificado del PGOU aprobado en 2003 la cantera avanza destruyendo el encinar de la ladera norte, destruyendo a su vez el encinar (menos denso) de la ladera este y del sur contraviniendo la EIA pues se produce una evidente eliminación de ejemplares, de masas de encinar y destruyendo su zona de ocupación y de expansión.



La foto de la izquierda es de octubre de 2003, con el comienzo de la explotación de la ladera este una vez aprobado el modificado nº 3 del PGOU. La foto de la derecha está tomada semanas después desde el camino a Ventoso.

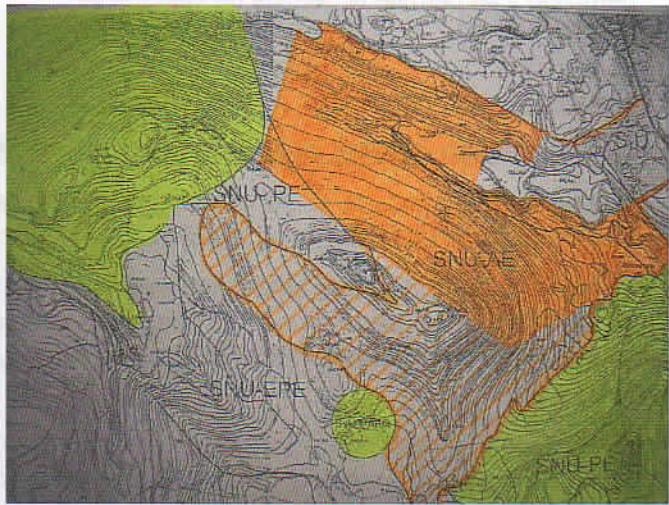
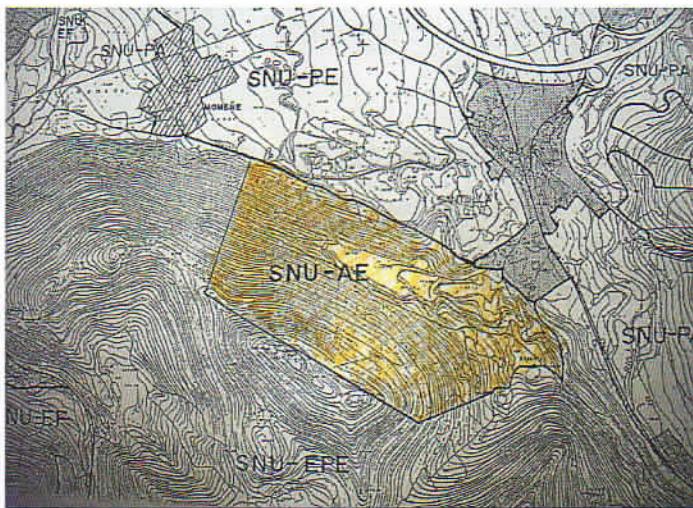


Ladera este y sur de la Peña de Santullán desde el camino a Ventoso, en abril de 2017.

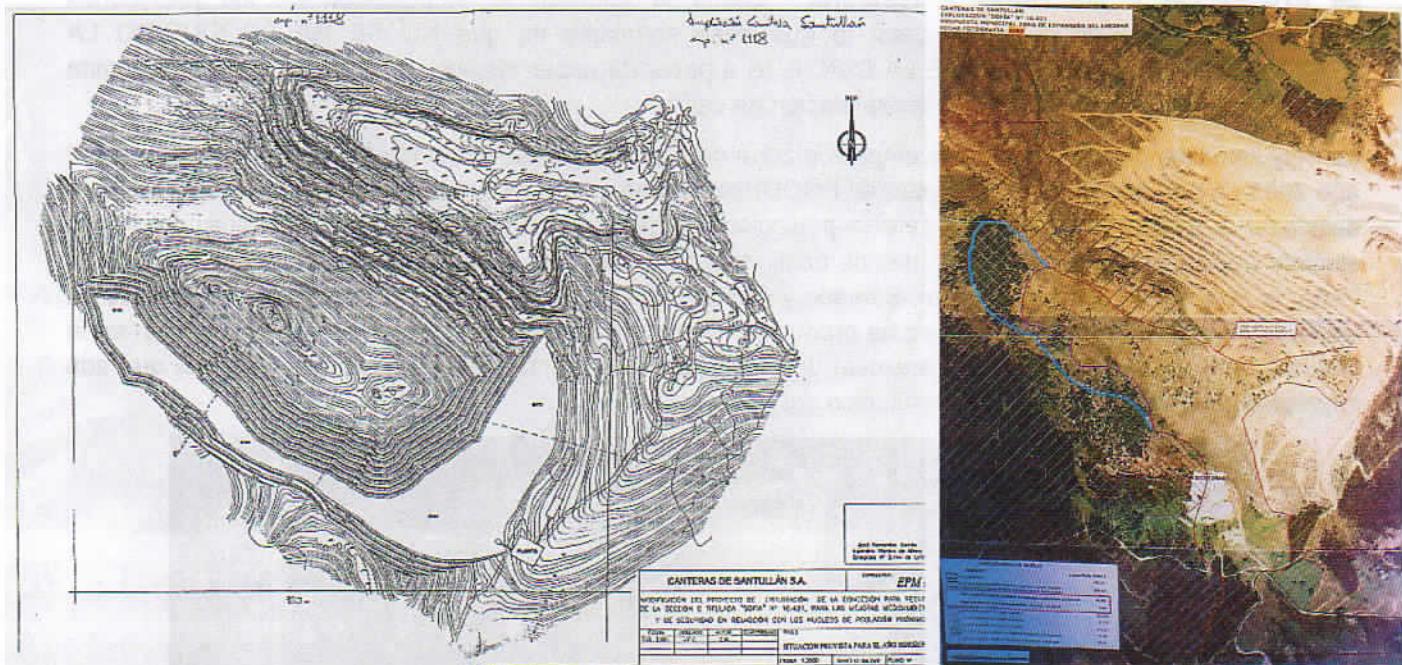
Hay que decir que toda la zona sur es zona afectada por el sistema vegetativo de encinar cantábrico característico de los ecosistemas que conforman la propia Peña de Santullán, con o mayor o menor densidad de encinas en función de la composición del suelo de la ladera de la Peña. Por esta razón el PGOU declaró todo el entorno que rodeaba la Peña de Santullán como SNU-EPE (Suelo No Urbanizable de Especial Protección Ecológica), y aún así, y en contra de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la propia ley del Suelo (la estatal y la autonómica) el Ayuntamiento de Castro Urdiales y la CROTU decidieron modificar el PGOU allanándose a las presiones de la empresa dueña de la cantera, so pretexto de los derechos mineros de la empresa y de un convenio urbanístico que al día de hoy está sin cumplirse en lo referente a las prerrogativas que se entregaban al Ayuntamiento (la cesión de una porción de la parcela del BIC del Castillo de Ocharan para parque urbano sobre la que no se puede materializar su división por ser contraria a la ley de Patrimonio Histórico Español).

Para paliar estos efectos de irremisible destrucción del encinar, el Ayuntamiento de Castro Urdiales en el año 2008 promovió una redefinición en la zona de explotación de la ladera sur de la Peña, y salvar de la destrucción las masas de encinar que aún quedaban sin destruir. La propuesta fue parcialmente aceptada

por parte de la Dirección General de Medio Ambiente detrayendo de la zona de explotación las masas de encinar más densos de la zona sur de la Peña.



A la izquierda el suelo zonificado como Área Extractiva en el plano del PGOU de Castro Urdiales tras su aprobación en diciembre de 1996. A la derecha la reclasificación producida tras el modificado nº 3 del PGOU en abril de 2003.



Plano de 2006 (a la izquierda) en el que se presenta el horizonte de explotación de la cantera. Se observa que en un principio no se tenía previsto acometer el encinar de la ladera norte que finalmente fue destruido por la explotación; ni tampoco acercarse tanto a la cumbre de la Peña, salvaguardando las estribaciones más altas de la Peña que finalmente han quedado destruidas rompiendo definitivamente con el perfil característico de la montaña. A la derecha reproducción de la zona a detraer de la explotación de cantera tras la solicitud del Ayuntamiento, la zona rallada en azul, correspondiente a las zonas de encinar más densas de la ladera sur de la Peña.

Al día de hoy, tras la destrucción anatómica de los encinares del norte y este de la Peña de Santullán, la explotación no ha afectado a las zonas más densas de encinar de la ladera suroeste de la Peña, aunque si se han destruido decenas de encinas de las zonas menos densas del encinar cantábrico, todo ello en contra del condicionado de la EIA se está afectando a la zona de expansión del encinar. No consta que en el modelo de explotación de esta cantera cuando se explota una zona en la que haya encinas se proceda a trasplantar las encinas y restaurar con ello las zonas que no están explotándose. La empresa puede pensar que no está para esos menesteres. Pero el Ayuntamiento sí. El Ayuntamiento está para exigir el

cumplimiento del PGOU y por ende la Estimación de Impacto Ambiental. Si la Estimación de Impacto Ambiental dice que la actuación de la cantera "no supondrá la pérdida de ejemplares..." ¿por qué se ha permitido y se permite la perdida de ejemplares?

### Tercero.-

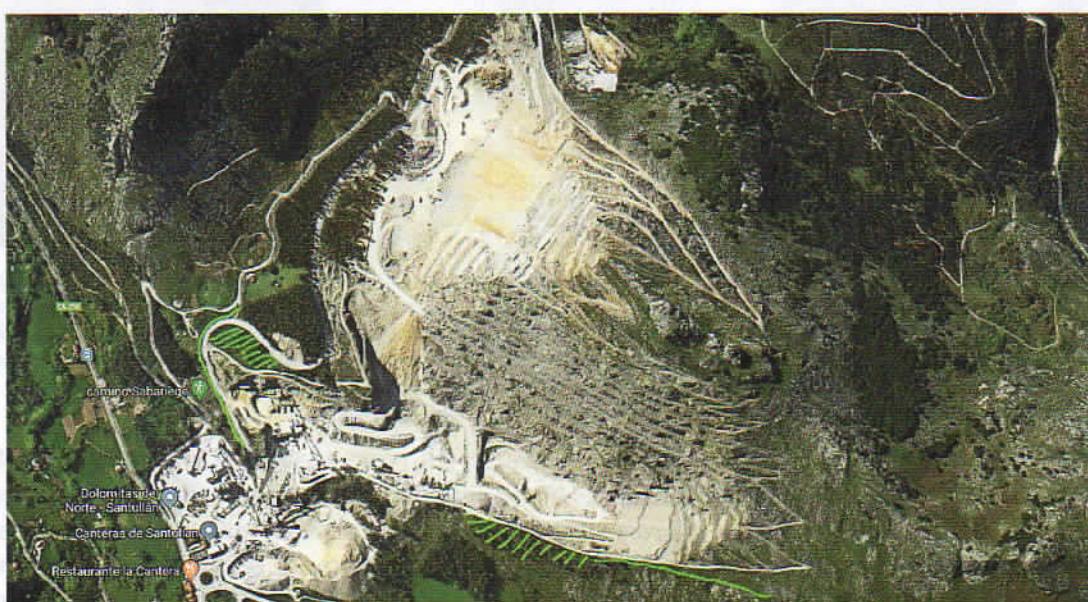
#### Incumplimiento del Plan de Restauración / incumplimiento del Plan General de Ordenación.

En escrito dirigido a la D. G. de Industria he puesto de manifiesto el incumplimiento del Plan de Restauración Ambiental por el que debe velar la administración autonómica, en cumplimiento de la legislación minera.

La explotación de Cantera está ahora mismo sin restauración ambiental; acaso ha podido haber apariencia de restauración en algún momento, pero nada que se parezca a una restauración de los espacios naturales tal y como prescribía el RD 2994/1982 sobre Restauración de Espacios Naturales afectados por actividades extractivas.

El Plan de Restauración de 2006 establecía como objetivo genérico "**la restitución en lo posible del paisaje original, o bien la rehabilitación del espacio degradado hacia fines diferentes de su uso original (vertederos, áreas recreativas, etc.)**", Y añade: "**en el caso de frente único, la restauración paisajística no se puede apenas comenzar hasta que no exista una distancia suficiente entre la zona de explotación y las zonas a restaurar**". Llama la atención la ambigüedad en las previsiones restauradoras, pero en cualquier caso, lo que debe señalarse es que **NO SE HA PRODUCIDO LA RESTAURACIÓN DEL FRENTE DE LA CANTERA** a pesar de haber distancia suficiente con la ladera este en la que se concentra actualmente la explotación de caliza.

Es muy llamativo que la decisión de ampliar la zona de explotación fue aplaudida por el Ayuntamiento en el año 2001 (lo que justifica el modificado del PGOU) con la convicción de que la zona de explotación se iba a desplazar a zonas menos visibles para la población, es decir, hacia el este y sur de la Peña, y con ello eliminar impactos indeseables (o al menos ocultarlos) y permitir una restauración de la ladera norte de la Peña, la más visible desde Santullán, Sámano y Castro Urdiales. La realidad, tal y como se ha señalado en las fotos de este escrito, es que no se ha producido ninguna restitución del paisaje, salvo la plantación en la ladera inferior norte (fuera de los bancales) de una hilada de laylandis (especie conífera foránea) que son impropias de lo que se predica: "la restitución del paisaje original".



*Reproducción del Google Maps en la que se han rallado en verde las zonas restauradas, si bien la mayor parte de esas zonas no formaban parte de la zona de explotación.*

La restauración ambiental de la cantera de Santullán no compete solo a la Dirección General de Industria, también compete al Ayuntamiento. El capítulo V.2.13 de las Normas Urbanísticas del PGOU regula la "explotación de minas y canteras en el término municipal", y en el apartado 3 establece lo siguiente:

*Durante las fases de explotación de la cantera se procederá a rebanar la tierra vegetal de la zona para su posterior extendido en plataformas y taludes resultantes.*

*El almacenamiento de esta tierra se ejecutará formando cordones de una altura máxima de 2 m. y si deben permanecer más de seis meses almacenados, se procederá anualmente al abonado y siembra de los mismos, para su mantenimiento.*

También se dice en la misma norma que tras el abandono de algún frente a realizar la restauración proyectada (capítulo V.2.13, apartado 3.c de las NN. UU. del PGOU). También se señala en el apartado 6:

*El Ayuntamiento podrá obligar a las actuales explotaciones a la realización de una pantalla vegetal que disminuya el impacto visual actual. El plazo para su realización será de un año, contado a partir de la remisión de la orden municipal al explotador.*

Tan solo se han realizado una mínima parte de los objetivos de restauración plantando con especies inadecuadas una superficie 1,5 hectáreas aproximadamente, muy lejos de las 6,5 hectáreas previstas para la primera fase. Además la mayor parte de las especies arbóreas plantadas para formar una pantalla visual son de la especie Laylandis, especie de jardinería foránea, impropia en el ecosistema de encinar cantábrico. No se han producido hidrosiembras (o estas son imperceptibles) en los bancales abandonados de la ladera norte, ni se han hecho aportes de tierra, ni actuaciones sobre el frente norte para la recuperación en dicha ladera del encinar. Como consecuencia de ello el impacto paisajístico de la cantera es cada vez más brutal y tampoco se cumple el objetivo de atenuar el impacto sobre emisiones de polvo y ruidos.

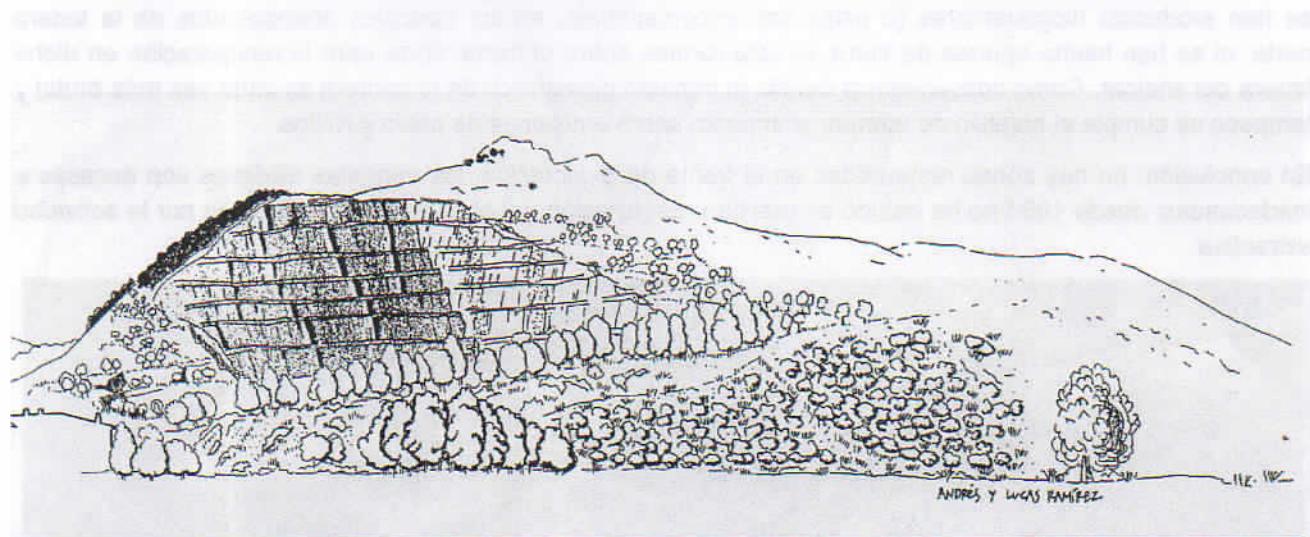
En conclusión: no hay zonas restauradas en el frente de explotación, las pantallas arbóreas son escasas e inadecuadas: desde 1993 no ha habido en realidad restauración del espacio natural afectado por la actividad extractiva.



Foto tomada desde la cima de la Peña de Santullán, en agosto de 2017. Se observa que los bancales de la parte superior no han sido restaurados, y tan solo se plantaron la hilera de Lailandys que se señala con las flechas rojas. Debe señalarse que la zona norte no tiene actividad en la ladera desde hace doce años.



Foto de septiembre de 2017, desde las antiguas minas de Dícidu. A la izquierda de la Peña, zona este en la que se concentra la extracción de mineral, y en el centro de la foto el frente norte, sin actividad desde hace más de diez años, en el que no se ha efectuado ninguna actuación restauradora. Fuera del frente en la falda inferior de la Peña realizó una pequeña plantación de vegetación autóctona y de laylandis con objeto de realizar una pantalla de protección visual.



Dibujo que aparece en la memoria del Plan de Restauración de 1991 en el que se representa la segunda fase de restauración (1996-2021) con la creación de pantallas arbóreas, hidrosiembras en los terraplenes y reproducción del encinar cantábrico.

#### Cuarto.-

#### **Protección contra el ruido y demás parámetros previstos en la Declaración de Impacto Ambiental.**

La EIA aprobada tras el modificado del PGOU nos emplaza al cumplimiento del Informe de Impacto Ambiental, el cual nos remite a su vez a la DIA aprobada en 1994 que señala las siguientes medidas:

**Protección de la atmósfera.** - A fin de evitar los posibles efectos negativos que sobre la población, así como las emisiones a la atmósfera procedentes de la planta de trituración primaria, se adoptaran las medidas necesarias de forma que la línea de casas más próxima a la explotación, distante de ésta aproximadamente 500 m., se cumpla lo siguiente:

- Que los niveles de partículas sedimentarias no superen los límites establecidos por el RD 833/76, para las zonas habitadas, de  $300 \text{ mg m}^3/\text{día}$ .
- Que las partículas en suspensión, medidas por el procedimiento gravimétrico, no sobrepasen durante tres días consecutivos, los niveles impuestos por el RD 1613/1986 de  $250 \text{ microgramos/m}^3$ .
- Que el valor medio anual de partículas en suspensión no supere los  $80 \text{ microgramos/m}^3$ .

Las mediciones, tanto de partículas sedimentarias como de partículas en suspensión, se realizarán en períodos semestrales, en cuatro puntos, siempre los mismos y en condiciones atmosféricas desfavorables para los receptores”.

En lo que respecta a la emisión de partículas, la DIA está obsoleta. Mejor dicho, lo están el RD 833/76 y el RD 1613/1986 a los que se hace referencia la DIA puesto que los mismos están derogados. La norma aplicable en la actualidad, el RD 102/2011 relativo a la mejora de la calidad del aire, que recoge a su vez las recientes directivas de la UE, establece el siguiente cuadro en cuanto a las emisiones de partículas:

C. Valores límite de las partículas PM10 en condiciones ambientales para la protección de la salud

	Período de promedio	Valor límite	Margen de tolerancia	Fecha de cumplimiento del valor límite
1. Valor límite diario.	24 horas.	$50 \mu\text{g/m}^3$ , que no podrán superarse en más de 35 ocasiones por año.	50% (1).	En vigor desde el 1 de enero de 2005 (2).
2. Valor límite anual.	1 año civil.	$40 \mu\text{g/m}^3$	20% (1).	En vigor desde el 1 de enero de 2005 (2).

(1) Aplicable solo mientras esté en vigor la exención de cumplimiento de los valores límite concedida de acuerdo con el artículo 23.

(2) En las zonas en las que se haya concedido exención de cumplimiento, de acuerdo con el artículo 23, el 11 de junio de 2011.

D. Valores objetivo y límite de las partículas PM2,5 en condiciones ambientales para la protección de la salud

	Período de promedio	Valor	Margen de tolerancia	Fecha de cumplimiento del valor límite
Valor objetivo anual.	1 año civil.	$25 \mu\text{g/m}^3$	-	En vigor desde el 1 de enero de 2010.
Valor límite anual (fase I).	1 año civil.	$25 \mu\text{g/m}^3$	20% el 11 de junio de 2008, que se reducirá el 1 de enero siguiente y, en lo sucesivo, cada 12 meses, en porcentajes idénticos anuales hasta alcanzar un 0% el 1 de enero de 2015, estableciéndose los siguientes valores: $5 \mu\text{g/m}^3$ en 2008; $4 \mu\text{g/m}^3$ en 2009 y 2010; $3 \mu\text{g/m}^3$ en 2011; $2 \mu\text{g/m}^3$ en 2012; $1 \mu\text{g/m}^3$ en 2013 y 2014	1 de enero de 2015.
Valor límite anual (fase II) (1).	1 año civil.	$20 \mu\text{g/m}^3$	-	1 de enero de 2020.

(1) Valor límite indicativo que deberá ratificarse como valor límite en 2013 a la luz de una mayor información acerca de los efectos sobre la salud y el medio ambiente, la viabilidad técnica y la experiencia obtenida con el valor objetivo en los Estados Miembros de la Unión Europea.

Reproducción del apartado C del anexo I del RD 102/2011 en el que se establece el cuadro de valores límite en cuanto a partículas PM 10 (en la hoja anterior) y PM 2,5, es decir, partículas de polvo que se producen en la explotación de cantera caliza a cielo abierto.

El valor límite diario con la normativa actual es muy inferior. Así, en lo que se refiere al promedio anual, el límite del la DIA es de 80 microgramos, mientras que la regulación actual es de 40 microgramos.

Por otro lado, la ley 37/2007 de calidad del aire y protección de la atmósfera establece en su art. 7 las obligaciones para los titulares de actividades de instalaciones donde se desarrollen actividades potencialmente peligrosas (entre ellas las actividades primarias de minería no energética ubicadas a menos de 500 m. de un núcleo de población o con producciones superiores a 200.000 t/año), entre ellas:

- *Respetar los valores límite de emisión en los casos en los que reglamentariamente estén establecidos.*
- *Cumplir los requisitos técnicos que le sean de aplicación conforme establezca la normativa y, en todo caso, salvaguardando la salud humana y el medio ambiente.*
- *Realizar controles de sus emisiones y, cuando corresponda, de la calidad del aire, en la forma y periodicidad prevista en la normativa aplicable.*
- *Mantener un registro de los controles de emisiones y niveles de contaminación, y someterse a las inspecciones regulares relativas a los mismos, en los casos y términos en los que esté previsto en la normativa aplicable.*

¿Se están realizando los registros de controles y emisiones? ¿Se están respetando los valores límites de emisión? ¿El control sobre la emisión de partículas y contaminación atmosférica compete al Ayuntamiento?

De acuerdo con el art. 25.2.b los municipios ejercerán las competencias en Medio Ambiente Urbano, entre ellas la protección contra la contaminación atmosférica en los términos de la legislación del estado y las Comunidades Autónomas. Es justamente la ley 17/2006 de Control Ambiental Integrado de Cantabria la que habilita a los Ayuntamientos a la elaboración de ordenanzas para la protección del medio ambiente

#### **Artículo 36 Ordenanzas municipales**

**1. Los Ayuntamientos deberán elaborar ordenanzas para regular las condiciones generales que han de respetar las instalaciones y actividades de acuerdo con lo establecido en la presente Ley para garantizar la tranquilidad, seguridad y bienestar de las personas, así como para proteger sus bienes y el medio ambiente.** Todo ello sin perjuicio de lo que establezcan las normas urbanísticas sobre localización y emplazamientos y la legislación general que resulte aplicable.

**2. Antes de su aprobación final por el Ayuntamiento, el proyecto de ordenanza será sometido a informe previo del órgano ambiental competente, a los solos efectos de garantizar su legalidad en los aspectos ambientales.**

En cualquier caso, y si bien la elaboración de una ordenanza es una obligación del Ayuntamiento de Castro Urdiales, ello no obsta a que sea el Ayuntamiento quien demande la presentación de las mediciones periódicas de partículas en suspensión a las que está obligada la empresa, y a su vez elaborar las propias mediciones municipales en aplicación de la legislación señalada sobre calidad del aire y protección atmosférica.

Seguimos transcribiendo la DIA de 1994.

**Protección contra el ruido.-** A fin de evitar los efectos que sobre la población pudieran derivarse del ruido generado, tanto por la explotación de cantera como por las actividades de molienda y

clasificación realizadas en la planta de trituración primaria, se adoptarán las medidas preventivas y correctoras necesarias para cumplir, en todo caso, lo siguiente:

- a) Los niveles de inmisión sonora medidos en los límites de las zonas definidas como urbanizables, en el vigente PGOU de Castro Urdiales vigente en la fecha de emisión de la Declaración de Impacto Ambiental, a 2 m. de las fachadas de la primera línea de casas más próxima a la explotación y para cualquier altura, no sobrepasarán los 65 dB(A)/leg. entre las 7 horas y las 23 h., y los 55 dB(A)/leg. Entre las 23 h. y las 7 h.
- b) Anualmente se realizará una campaña de medición de niveles sonoros en cuatro puntos fijos, durante cuatro períodos diarios.
- c) Todas las mediciones que se realicen para el cumplimiento de los apartados a) y b) de la presente condición se efectuarán en valores medios de medios de 15 minutos, con equipos de precisión tipo 1 (estándar).
- d) Si en la realización de las mediciones señaladas en la presente condición, se superaran los límites establecidos en su apartado a) se procederá a rodear la zona de la explotación donde se encuentre trabajando la maquinaria, así como la planta de trituración, de diques de tierra, y se realizará un apantallamiento móvil de la perforación. Si aún así se superan dichos límites se adoptarán aquellas otras medidas que se consideren necesarias a fin de que no se superen los mismos.

Una vez más hay que decir que estos niveles de ruidos están obsoletos.

La ordenanza municipal de protección del Medio Ambiente frente a Ruidos y Vibraciones establece unos niveles de ruidos admisibles en zonas residenciales, si bien el criterio de medida se establece en el interior del edificio:

#### NIVELES MÁXIMOS DE INMISIÓN ADMISIBLES EN EL INTERIOR (dBA)

ZONAS	DIA	NOCHE
Residencial		
Estancia	36	30
Dormitorio	36	30
Servicios	40	35
Zonas comunes	45	40

La ordenanza también establece unos requisitos en cuanto a aislamiento acústico de instalaciones industriales para evitar que los niveles de ruidos alcancen los límites señalados.

¿Se están realizando los registros de controles y emisiones? ¿Se están respetando los valores límites de emisión? ¿El control sobre la emisión de partículas y contaminación atmosférica compete al Ayuntamiento?

De acuerdo con el art. 4 de la ordenanza es al Ayuntamiento a quien compete la alta inspección sobre su cumplimiento, y es la propia ordenanza la que establece la posibilidad de que tal actividad se haga de oficio:

#### **Artículo 61.- Actuación inspectora.**

El personal del Ayuntamiento, o de la empresa contratada para realizar la medida, acompañado por el personal del Ayuntamiento, debidamente identificado, podrá llevar a cabo visita de inspección a las actividades que vengan desarrollándose y a las instalaciones en funcionamiento, a los efectos de comprobar el cumplimiento de las determinaciones

de la presente Ordenanza, a cuya finalidad aquéllas procederán previamente a identificarse e indicar en qué consiste la prueba que se va a llevar a cabo.

#### Artículo 66.- Inspecciones.

Los técnicos municipales o los agentes de la Policía Municipal a quienes se les asigne las competencias sobre control de ruidos, podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar las denuncias que resulten procedentes.

#### Quinto.-

##### Protección del Patrimonio Arqueológico.

La Declaración de Impacto Ambiental de la Cantera de Santullán (Resolución de la Dirección General de Política Ambiental del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, BOC de 4 de enero de 1994) plantea un condicionado en relación con las vibraciones, la protección del patrimonio arqueológico, protección de la fauna y del medio socioeconómico.

En relación con la protección del patrimonio arqueológico la DIA señala la obligación de hacer un estudio arqueológico específico en un radio de 500 m. de los siguientes yacimientos de interés arqueológico: **Castro de la Peña de Santullán (peña de Sámano); complejo de Los Peines I y II; Cueva de Bicuédran;** Cueva de la Pared. Debe solicitarse información a la D. G. de Industria y a la D. G. de Cultura sobre la existencia de estos estudios arqueológicos, y también debe atenderse a la competencia municipal para la protección de su patrimonio arqueológico.

EL PGOU incorpora en su **Catálogo de Protección del Patrimonio Arqueológico** los siguientes yacimientos que están dentro de la zona de explotación de la Cantera de Santullán:

##### 1.- CUEVA DE LOS PEINES. La ficha del Catálogo del PGOU es la siguiente:

ELEMENTO N°: 15	DENOMINACION: Cueva de los Peines
LOCALIZACION:	Peña de Santullán (Santullán)
GRADO DE PROTECCION: 2	ESTADO DE CONSERVACION: Bueno
USO ACTUAL:	Ninguno.
MEDIDAS DE PROTECCION, CONSERVACION Y MEJORA:	
OBSERVACIONES:	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Entrada verjada por el grupo espeleológico de Castro.</li> <li>- Hallados piezas de sílex y restos faunísticos de aspecto paleolítico.</li> <li>- Cavidad de gran tamaño.</li> </ul>	

**Propuesta del PGOU:** Medidas de Protección, conservación y mejora.

**CUEVA DE BICUÉDRANO:**

ELEMENTO N°: 16	DENOMINACION: Cueva de Bicuedrano
LOCALIZACION:	Bicuedrano, Peña de Santullán

GRADO DE PROTECCION: 2	ESTADO DE CONSERVACION: Regular
USO ACTUAL:	Refugio de ganado. No estabulado.

**MEDIDAS DE PROTECCION, CONSERVACION Y MEJORA:**

- Estudio de la cavidad y su yacimiento.
- Evitar actividades peligrosas para la cueva en sus proximidades.

APROBADO por la COMISIÓN TÉCNICA de  
Cantabria, en Sesión fechada  
73-2011-07-07

PUBLICADO en el Boletín Oficial de la  
Comunidad Autónoma de Cantabria  
6- JUL-07

**OBSERVACIONES:**

- Restos atribuibles al Paleolítico.
- Carece de cierre, el cierre sería complicado debido a sus características.

**Propuesta del PGOU:** Estudio de la cavidad y su yacimiento. Evitar actividades peligrosas para la cueva en sus proximidades.

**CUEVA DE LA PARED:**

ELEMENTO N°: 17	DENOMINACION: Cueva de la Pared
LOCALIZACION:	Bicuedrano, Peña de Santullán

GRADO DE PROTECCION: 1+2	ESTADO DE CONSERVACION: Regular
USO ACTUAL:	Refugio de ganado. No estabulado.

**MEDIDAS DE PROTECCION, CONSERVACION Y MEJORA:**

- Estudio profundo del yacimiento.

**OBSERVACIONES:**

- Raspadores microlíticos, huesos, etc.
- Carece de cierre, por lo que es muy visitada y su yacimiento ha sido bastante dañado.

**Propuesta del PGOU:** Estudio profundo del yacimiento.

Los tres yacimientos tiene el grado de protección 2, es decir, la de ser "yacimientos con restos de existencia probada y que por su importancia cultural no deben ser destruidos". El capítulo 3.2 de las normas urbanísticas del Catálogo de Protección del PGOU establece lo siguiente:

**1.- Ante cualquier solicitud de obra que afecte al subsuelo será obligatoria la emisión del informe del Museo de Prehistoria y Arqueología de Cantabria, precedido de cuantas operaciones de prospección y excavación sean necesarias.**

(...)

**2.- El informe deberá dictaminar sobre los siguientes extremos:**

- A) Si procede la concesión de la licencia de obra solicitada.**
- B) Si procede la excavación arqueológica previa a la licencia de obra, estableciendo los plazos para su ejecución.**
- C) Si existe restos arqueológicos que deban ser conservados "in situ".**

**3.- Ante la necesidad de conservar estos restos arqueológicos "in situ" pueden darse los siguientes extremos:**

- A) Que los restos puedan conservarse en el lugar. Para su digno tratamiento deberá modificarse si es necesario el proyecto, previo informe favorable de la Comisión de Protección del Patrimonio, y si este fuera negativo de los organismos superiores competentes.**
- B) Que la relevancia de los restos hallados obligue a una conservación libre "in situ" sin posibilidad de llevarse a cabo la obra prevista.**

(...)

La Ley de patrimonio Cultural de Cantabria precisa un procedimiento en su art. 77 para los yacimientos de interés arqueológico, y según al art. 78 se consideran ilícitas **todas aquellas actuaciones arqueológicas realizadas sin el correspondiente permiso de la Consejería de Cultura y Deporte, o las que se hagan contraviniendo los términos en que se ha concedido la autorización.**

La propia EIA del modificado del nº 3 del PGOU establece que "aquellas zonas en las que se han localizado cuevas y simas con yacimientos arqueológicos, deberán quedar protegidas de cualquier actuación que suponga un menoscabo o afección a estos valores **con el correspondiente perímetro de protección** cuyas dimensiones y características debe establecer la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte".

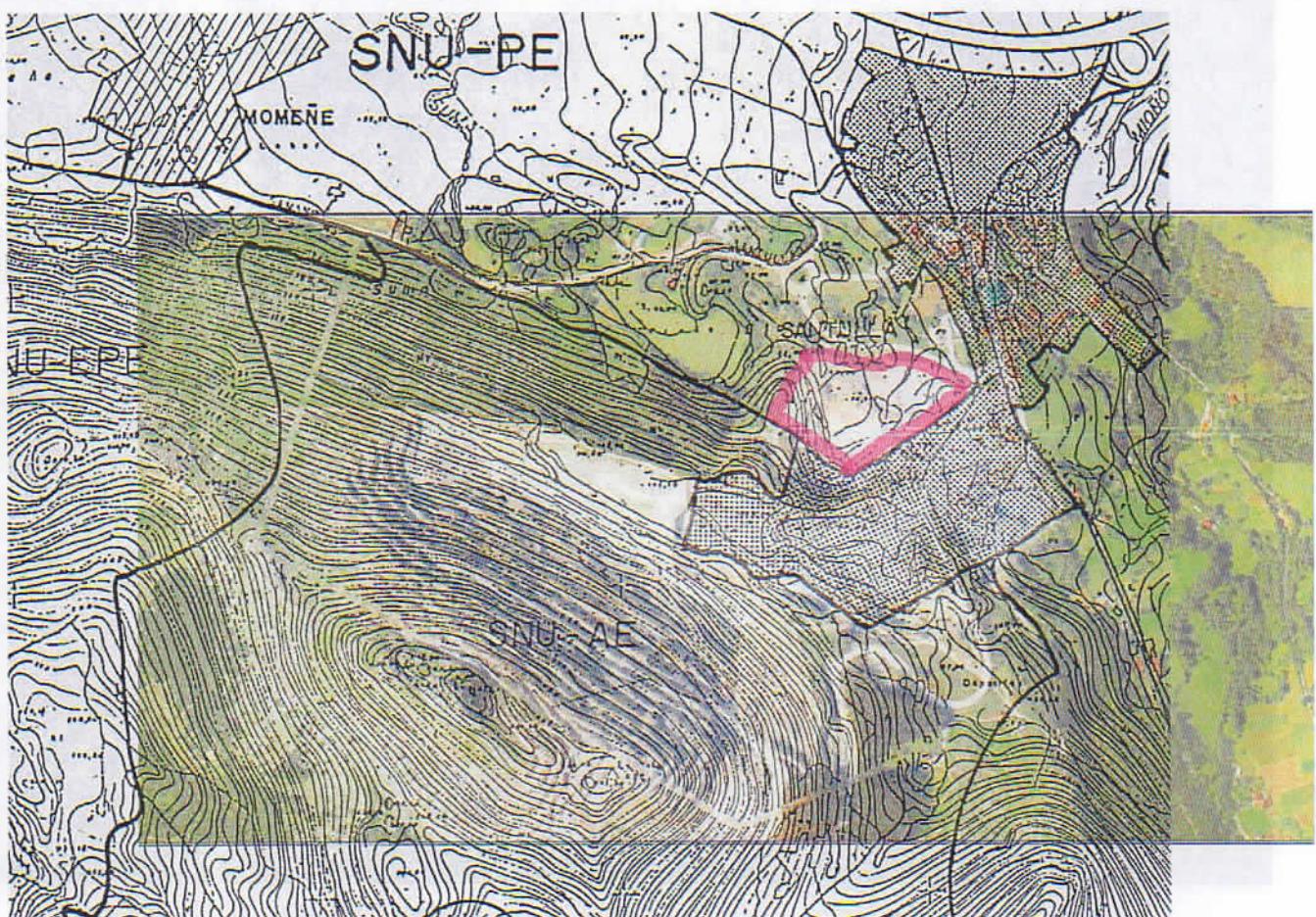
De los tres yacimientos protegidos por el PGOU, las dos cuevas de Bicuédano cuentan con un radio de protección de 100 m., mientras que **la Cueva de Los Peines no tiene ningún perímetro de protección**.

Debe exigirse el cumplimiento del PGOU, de la EIA, y de la ley de Patrimonio Cultural, y constatar la existencia de los perímetros de protección, así como de los informes y estudios previos que deben condicionar cualquier actuación en el perímetro de protección de tales yacimientos.

**Sexta.-**

**Acopios y almacenamiento de áridos en Suelo No Urbanizable de Protección Ecológica.**

En el proceso de análisis y estudio sobre la situación actual de la cantera en la que se han relatado una sucesión de posibles infracciones de la legislación ambiental, de legislación minera, y del Plan General de Ordenación, sobreviene un nueva posible infracción del PGOU: la ocupación mediante gran cantidad de acopios de áridos en suelo fuera de la zona de concesión de la cantera, o, en cualquier caso, fuera del suelo clasificado como Área Extractiva (SNU-AE) o Suelo Urbano Industrial (en el que se encontraban la zona de oficinas e instalaciones de procesamiento de la cantera, fábrica de Dolomítas del Norte, y el suelo que fue ampliado hacia el área extractiva.



*De la superposición entre la ortofoto sacada del SIGPAC con el plano que figura en el texto refundido del PGOU, a disposición en el departamento de Urbanismo, en el que se incorpora la reclasificación de suelo tras el modificado del PGOU, se observa la existencia de una gran superficie en la que Canteras de Santullán almacena enormes cantidades de áridos procedentes de la zona extractiva y de triturado de la Cantera de Santullán. Es la zona bordeada en rosa.*

¿Cómo es posible que una actividad extractiva-industrial pueda incurrir en una ilegalidad tan grave consistente en hacer acopios de áridos, actividad prohibida en suelo rústico protegido?

¿Es realmente un suelo protegido el lugar donde se están acumulando enormes cantidades de acopios?

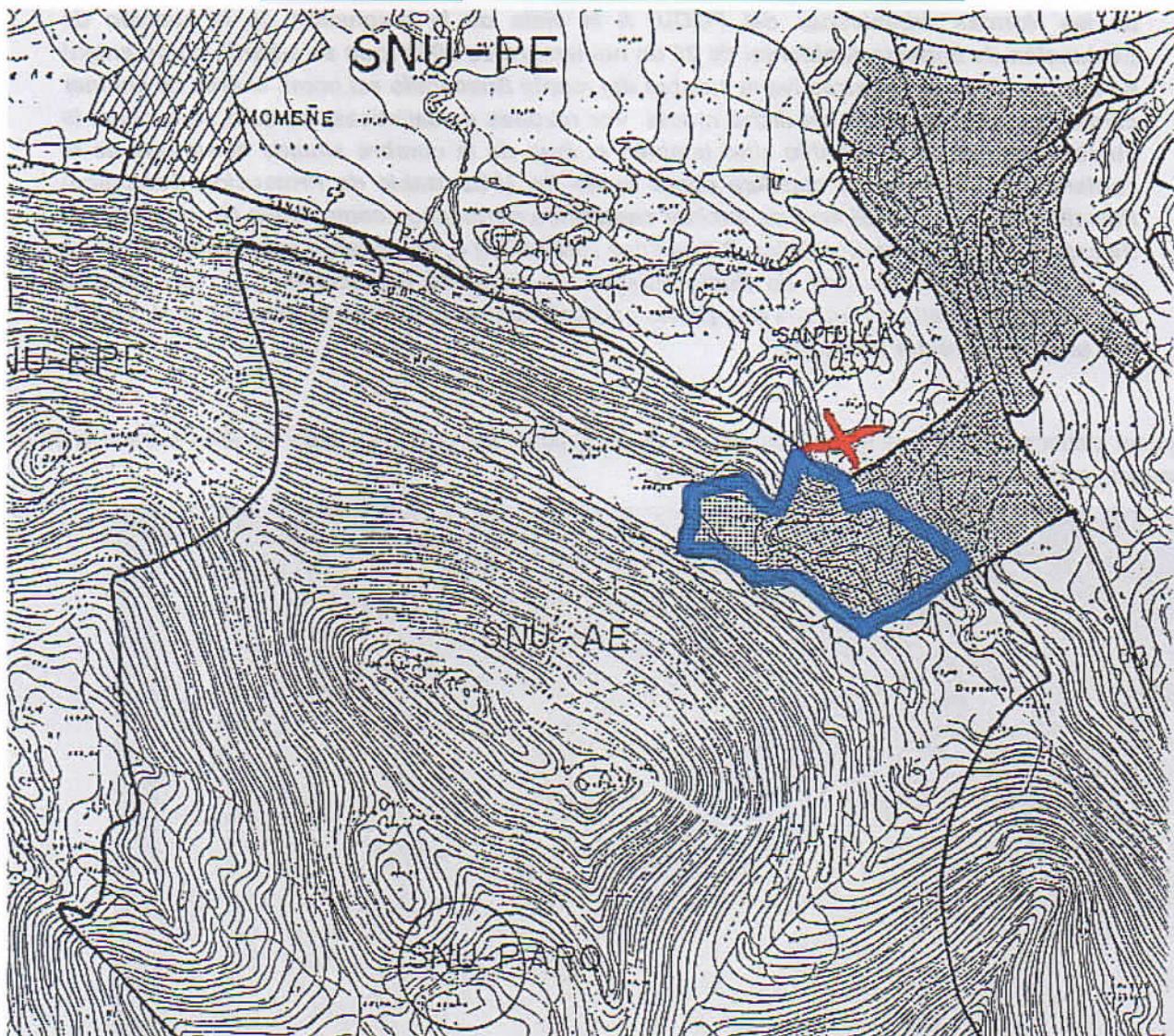
Responder con certeza a esta pregunta debería ser muy fácil, bastaría con ir al plano actualizado de los usos del PGOU para responder a interrogantes tan inquietantes. Sin embargo, la respuesta no es tan sencilla. No

lo es debido al galimatías que hay en la documentación que tiene el Ayuntamiento en relación con los planos y documentación vigente del PGOU. Es menester, por tanto, desenmarañar esta confusión.

En el año 2003 se produjo el modificado del PGOU, consecuencia del convenio urbanístico entre el Ayuntamiento de Castro Urdiales y Miguel del la Vía (propietario de Canteras de Santullán S. A.). Se reclasifica el SNU-EPE (Suelo No Urbanizable de Explotación de Especial Protección Ecológica que bordeaba la cantera) que pasa a ser tras el modificado Área Extractiva (SNU-AE). En el expediente se representan los siguientes planos del antes y después del modificado del PGOU (planos de septiembre de 2000). Veamos dichos planos y la localización sobre ellos de los acopios de materiales que está realizando la cantera:



Plano del expediente de modificación puntual del PGOU nº 3. En él se indican los usos existentes antes del modificado. En la reproducción la equis roja señala el lugar de los acopios de áridos en SNU-PE.



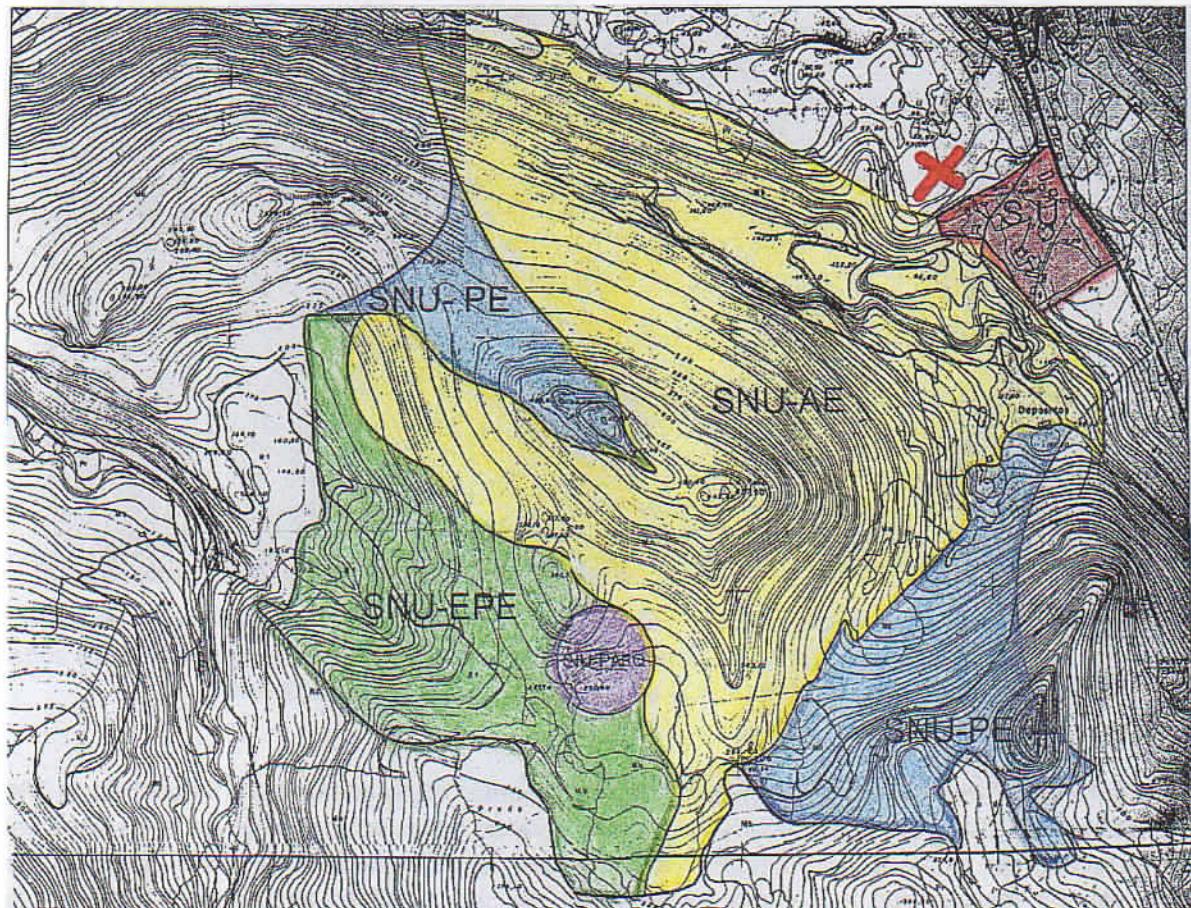
Plano del expediente de modificación puntual del PGOU nº 3. En él se indican los usos existentes después del modificado. En la reproducción la equis roja señala el lugar de los acopios de áridos en SNU-PE. La zona bordeada en azul corresponde con la ampliación del suelo urbano industrial.

El modificado del PGOU trae cuenta del convenio urbanístico entre el Ayuntamiento y Miguel de la Vía aprobado en octubre de 2000. En este convenio se pactaban varias estipulaciones relativas a los usos del Castillo de Ocharan, de propiedades limítrofes de la Unidad de Ejecución 1.39, zona portuaria de Saltacaballos, etc. En relación con la Cantera de Santullán hay dos estipulaciones, una la relativa a la modificación del área extractiva en la que se reclasifica suelo urbanizable de especial protección ecológica por área extractiva; y una estipulación la 1.3 en la que se pacta la reclasificación de Suelo Urbano Productivo. Pero lo cierto es que en la aprobación del modificado nº 3 del PGOU (BOC 17 de abril de 2003) lo que se aprueba es lo siguiente:

*... "dados los derechos legales que lo amparan, dimanados del derecho minero por tratarse de una concesión de la sección C, procede modificar el Plan general en el sentido de incorporar como Suelo No Urbanizable compatible con Actividades Extractivas aquellas áreas concedidas por el Ministerio de Industria que no se encuentren afectadas por protecciones arqueológicas. Estas áreas se regirán conforme a lo dispuesto en el art. V.4.8*

de las Normas urbanísticas del PGOU. A la vista de la resolución de la sección de Evaluación de Impacto Ambiental de 26 de noviembre de 2002 (que se adjunta como anexo) se excluye de la zona extractiva la cumbre del monte Buscanillo así como el área de encinar cantábrico situado al sur de dicho monte. Por razones paisajísticas, no solo se excluye la cumbre del monte Buscanillo sino también el área de la cumbre situada al sureste de la cantera. Este espacio se clasifica como Suelo No Urbanizable de Protección Ecológico-Paisajística (SNU-PE). El área de encinar cantábrico permanece como Suelo No Urbanizable de especial Protección Ecológico Paisajística (SNU-EPE) o, de acuerdo con la nomenclatura de la Ley 2/2001 se trata de Suelo Rústico de Especial Protección. (...). La presente modificación no altera ninguna otra de las condiciones recogidas en el Plan General, siendo por tanto de carácter puntual".

El plano elaborado en el que se señalan las zonas protegidas que deben quitarse del área extractiva de la propuesta original del Ayuntamiento es el siguiente:



SNU-PARQ	SUELTO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN ARQUEOLÓGICA	EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES	MODIFICACIÓN PUNTUAL "CANTERA DE SANTULLAN"
SNU-EPE	SUELTO NO URBANIZABLE DE ESPECIAL PROTECCIÓN ECOLÓGICA		
SNU-PE	SUELTO NO URBANIZABLE DE ESPECIAL PROTECCIÓN ECOLÓGICO PESCADERO		
SNU-AE	SUELTO NO URBANIZABLE ÁREA EXTRACTIVA		
		FECHA: MARZO DE 2003	MODIFICADO
		FECHA: MARZO DE 2003	1
		PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE CASTRO URDIALES	

Plano del modificado nº 3 del PGOU una vez detraídas las zonas a proteger según la estimación de Impacto Ambiental aprobada por la Dirección General de Cultura. La zona en la que se producen los acopios (la equis roja) queda fuera del Área Extractiva y del Suelo Industrial, no afectada por el modificado nº 3, y manteniendo por tanto el mismo uso desde la aprobación del PGOU, es decir la de SUELTO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN ECOLÓGICA (SNU-PE).

Este último plano es el que es riguroso y coherente con el texto del modificado nº 3, y por lo tanto, es el que es actualmente vigente.

A la vista de ello se concluye que la actividad de acopio de áridos producidos por la cantera se están almacenando en SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN ECOLÓGICA. El régimen de este tipo de suelo según las Normas Urbanísticas del PGOU es el siguiente:

- 1.- *Es uso característico el mantenimiento del medio natural siendo uso compatible el de producción agropecuaria y forestal que deberá realizarse sujeto a la protección de la calidad del medio natural.*
- 2.- *Son asimismo compatibles con esta categoría los siguientes usos:*
  - a) *Las actividades culturales y deportivas que no impliquen la construcción de edificación.*
  - b) *Los usos que fueran declarados de utilidad pública e interés social.*
  - c) *Los vinculados al mantenimiento de los servicios e infraestructuras.*
- 3.- *Son usos prohibidos los no citados.*

Una actividad propiamente extractiva de almacenamiento de áridos, con grandes volúmenes de ocupación y excesiva altura de los acopios, con exposición a la acción del viento y del agua, con un gran impacto visual, es una actividad contraria al mantenimiento del medio natural, o si se prefiere, una actividad perjudicial para el medio natural. La parcela en la que se ubican los acopios de áridos es la 39020A0A039000480000JG, probablemente propiedad de la Junta Vecinal de Santullán, si bien no hay datos en el Registro de la Propiedad que lo confirmen. Hay que llamar la atención que siendo esta parcela cedida para la actividad de la cantera hubiera sido plausible que en ella se hubieran practicado plantaciones de especies arbóreas autóctonas que hubieran atenuado el enorme impacto visual que ofrece la cantera en esta zona. Muy al contrario, se ha utilizado suelo protegido por el PGOU para ampliar ilegalmente la actividad de la cantera.

Las actividades de almacenamiento de áridos viene produciéndose desde hace dos décadas, incluso antes de aprobarse por el PGOU, si bien desde entonces se ha venido aumentado de forma progresiva la superficie de acopios de áridos así como el volumen de los mismos.

Durante todo este tiempo esta actividad no ha sido inadvertida por el Ayuntamiento de Castro Urdiales, seguramente porque la apariencia de tales actividades indicarían que se estaban produciendo dentro del recinto de la cantera, dentro de su área extractiva o de la zona industrial. No es así.



1981



2001

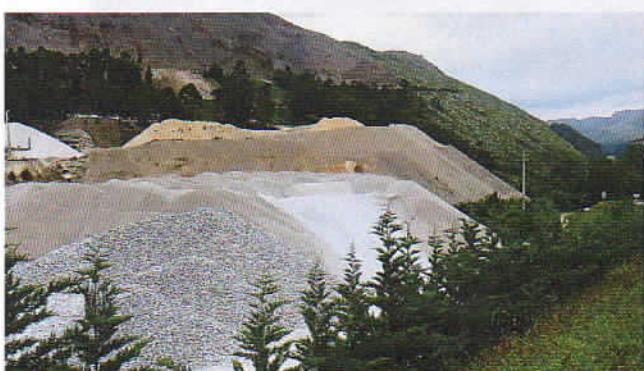
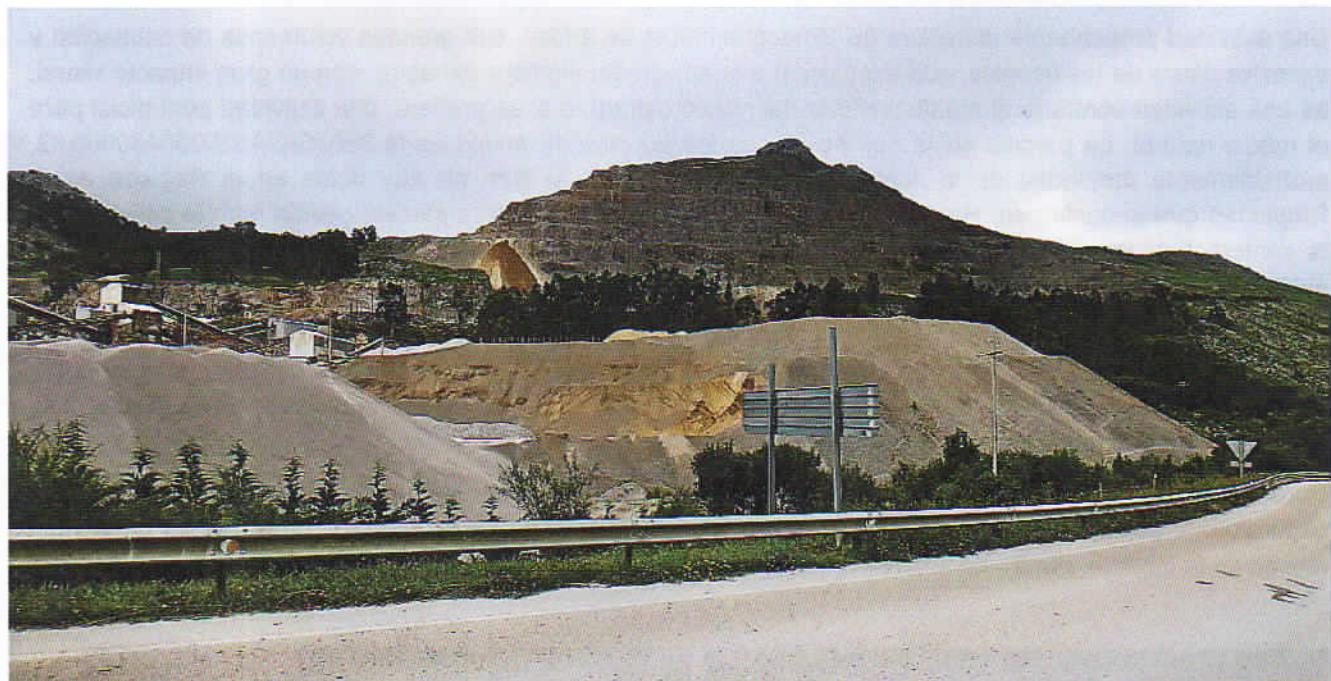


2010



2017

En la actualidad la superficie de acopios vertidos en SNU-PE es de unas 2,4 hectáreas.



Estamos, por lo tanto, ante un supuesto tipificado por la ley 2/2001 de Suelo de Cantabria en los arts. 207 y 212, es decir, la de **una actividad en suelo rústico sin licencia que implica la orden de cesación inmediata de la actividad, y la restauración de la zona afectada** con cargo a Canteras de Santullán, todo ello salvo mejor derecho una vez se instruyan los expedientes de restauración de la legalidad y expediente sancionador si fuera el caso. Debe anotarse que presuntamente podemos hallarnos ante un supuesto de **infracción urbanística muy grave por afectar a actividades sin licencia en suelo rústico de especial protección**, según lo tipificado en el art. 216 de la ley 2/2001 de Suelo de Cantabria.

A la vista de lo expuesto y como reflexión, acaso corolario del elenco de posibles ilegalidades que aquí se exponen, considero necesario que se negocie por parte del Ayuntamiento de Castro Urdiales con Canteras de Santullán S. A. una nueva relación del municipio con la Cantera de Santullán en el que se plasme un nuevo modelo de explotación en el que los derechos mineros no alteren el respeto al medio ambiente y el cumplimiento de la normativa del PGOU, y en el que se vislumbre una restauración adecuada que sea el anticipo a la finalización de la explotación minera en el plazo aproximado de una década, y devolver a la Peña su carácter de excelente monumento natural, magnífico recurso natural y patrimonial para el municipio de Castro Urdiales.

Algo que no obsta a instar una intervención inmediata sobre la actividad de cantera por afectar a PGOU, y por las competencias de medio ambiente que son aplicables al Ayuntamiento de Castro Urdiales, por lo que de acuerdo con los hechos expuestos

**SOLICITO:**

**Primero.-** Se abra expediente a Canteras de Santullán S. A. por la inexistencia de licencia urbanística municipal.

**Segundo.-** Se abra un expediente a Canteras de Santullán S. A. por incumplimiento de la EIA del modificado del PGOU nº 3.

**Tercero.-** Se abra un expediente a Canteras de Santullán S. A. por incumplimiento de la restauración ambiental prevista en las Normas Urbanísticas del PGOU.

**Cuarto.-** Se realicen las mediciones periódicas por parte del Ayuntamiento de Castro Urdiales que exige la ordenanza de protección contra el ruido así como las mediciones en relación con la emisión de partículas a la atmósfera, todo ello en cumplimiento de los parámetros ambientales que exige la legislación aplicable.

**Quinto.-** Se realice el estudio arqueológico que fue aprobado en la Declaración de Impacto Ambiental, así como los informes que regula el PGOU, y en su caso se aumenten las zonas de protección del Castro Romano, Cuevas de Bicuérano y La Pared, y el sistema de Los Peines.

**Sexto.-** Se abra un expediente de restauración de la legalidad, y en su caso expediente sancionador, por vertidos de áridos en Suelo No Urbanizable de Protección Ecológica.

**Séptimo.-** Sea tenido en cuenta como parte interesada en dichos expedientes y se le dé acceso a cuanta información obre en el Ayuntamiento de Castro Urdiales, relativa al cumplimiento de las competencias urbanísticas municipales en relación con la Cantera de Santullán.

Atentamente,



Juan A. Bazán Perales